



EXPEDIENTE N° : 091-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION  
SUCURSAL DEL PERÚ  
UNIDAD MINERA : LAGARTO  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAL,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES DE  
EXPLORACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú al haberse acreditado que no comunicó previamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el inicio de las actividades de exploración en la Unidad Minera "Lagarto"; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

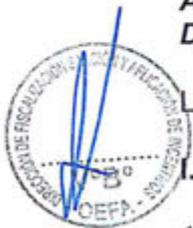
*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú subsanó la conducta infractora.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 31 de agosto del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 4 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular (en adelante, la **Supervisión Regular 2014**) a la Unidad Minera "Lagarto" de titularidad de Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú (en adelante, **Southern**), con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 3 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 085-2015-OEFA/DS del 2 de marzo del 2015 (en adelante, **ITA**) así como el Informe





N° 603-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 345-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 20 de mayo del 2015, notificada el 21 de mayo del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Southern, por la siguiente imputación<sup>2</sup>:

Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría comunicado en forma previa al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en la Unidad Minera "Lagarto".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1, Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT

4. El 17 de junio del 2015, Southern presentó sus descargos sobre el presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:

- (i) Los nuevos procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 020-2012-EM no dejaban en claro la obligación de los titulares mineros de informar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **Dgaam**) y al OEFA por lo que se solicitó una reunión con la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**). En dicha reunión, se informó verbalmente a la empresa que la DGM se encargaría de realizar dicha comunicación.
- (ii) Adicionalmente a la confusión anteriormente señalada, consideró que el inicio de actividades ya había sido comunicado a la Dgaam y al OEFA mediante la notificación de la Resolución Directoral N° 0019-2014-MEM/DGM que autoriza el inicio de actividades.
- (iii) El Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (en adelante, **SEAL**) no permitía la introducción de la comunicación de finalización de actividades de exploración y cierre al no existir una comunicación de inicio de actividades de exploración, por lo que se subsanó a través del escrito de fecha 15 de agosto del 2014, presentado a través del SEAL y cuya recepción fue confirmada por el Ministerio de Energía y Minas mediante correo electrónico del 18 de agosto del 2014.

5. El 17 de julio del 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Southern reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos<sup>3</sup>.



Folio 1 del 5 del Expediente.

Folio 22 al 28 del Expediente.

Folios 73 y 74 del Expediente.



6. El 20 de julio del 2015, Southern presentó medios probatorios complementarios a los expuestos en su escrito de descargos<sup>4</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Southern cumplió con comunicar en forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración en la Unidad Minera "Lagarto".
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Southern.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

Folios del 75 al 77 del Expediente.

**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

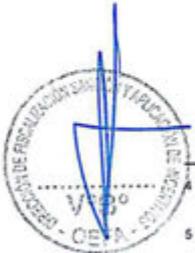
**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



5





- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, cuyo contenido ha sido recogido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.





11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Southern cumplió con comunicar en forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración en la Unidad Minera "Lagarto"

##### IV.1.1 La obligación del titular minero de comunicar en forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración

15. El Artículo 2° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**), establece un régimen legal especial, aplicable para el desarrollo de las actividades de exploración minera señaladas en el primer párrafo del Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el cual comprende todas las actividades mineras tendientes a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.
16. El Artículo 17° del RAAEM señala que el titular minero debe comunicar por escrito, previamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Dgaam**) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía (en adelante, **Osinergmin**), el inicio de sus actividades de exploración<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM,  
"Artículo 17.- Informe sobre actividades de exploración"





17. Sobre el particular, se debe indicar que si bien en la norma citada se hace referencia al Osinergmin, a partir del mes de julio del 2010 el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. En este sentido, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA<sup>7</sup>.
18. Por tanto, dicha disposición tiene como finalidad que el OEFA y el Dgaam tomen conocimiento de la fecha en que el titular minero iniciará sus actividades, teniendo en cuenta los plazos dispuestos por el cronograma aprobado por la autoridad competente, con la finalidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del titular minero.
19. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Southern comunicó al OEFA y a la Dgaam el inicio de las actividades de exploración del Proyecto "Lagarto".

#### IV.1.2 Medios probatorios actuados

20. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Constancia de Aprobación Automática N° 052-2013-MEM-AAM del 18 de noviembre del 2013.	Dicho documento precisa que el titular de la actividad minera antes del inicio de las operaciones, debía previamente cumplir con lo indicado en el Artículo 17° del RAAEM.
2	Resolución Directoral N° 0019-2014-MEM/AAM del 31 de enero del 2014.	Dicha resolución aprobó el proyecto de exploración "Lagarto" y autorizó el inicio de actividades mineras.
3	Oficio N° 1327-2014-MEM/DGAA/DNAM del 15 de agosto del 2014.	Documento suscrito por la Dgaam en el cual informa que Southern no comunicó el inicio de actividades previamente a la ejecución del proyecto "Lagarto".
4	Carta N° 1968-2014-OEFA/DS del 21 de noviembre del 2014.	Mediante dicho documento el OEFA requirió a Southern que remita la documentación que acredite la comunicación de inicio de actividades.
5	Carta S/N del 28 de noviembre del 2014.	Mediante la cual Southern emitió una respuesta a la Carta N° 1968-2014-OEFA/DS del 21 de noviembre del 2014.
6	Oficio N° 1911-2014-MEM/DGAAM/DNAM del 17 de	Se estableció como fecha de inicio de actividades de Southern en la Unidad Minera "Lagarto", el 1 de

*El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración."*

Apueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, se entenderá como efectuada el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*



	octubre del 2014.	febrero del 2014.
7	Escrito de fecha 3 de julio del 2014.	Mediante dicho documento, Southern comunicó al Ministerio de Energía y Minas la finalización de sus actividades mineras en la Unidad Minera "Lagarto".

#### IV.1.3 Análisis del hecho imputado

21. Mediante Constancia de Aprobación Automática N° 052-2013-MEM-AAM del 18 de noviembre del 2013 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Lagarto" (en adelante, **DIA de Southern**).
22. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 0019-2014-MEM/AAM del 31 de enero del 2014 se aprobó el proyecto de exploración "Lagarto" y se autorizó el inicio de actividades mineras de Southern, quedando pendiente que la empresa comunique por escrito a la Dgaam y al OEFA, la fecha en que iniciaría efectivamente las mismas.
23. Durante la supervisión regular realizada el 4 de setiembre del 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera "Lagarto", la Supervisora constató que el titular minero se encontraba realizando actividades de exploración y que a dicha fecha **no contaba con el documento de comunicación dirigido al OEFA ni a la Dgaam sobre el inicio de dichas operaciones**. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo de gabinete N° 17, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>8</sup>:



**"Observación N° 17:**

*El titular minero no comunicó al OEFA el inicio de actividades de exploración con antelación a la ejecución efectiva de dichas actividades.*

**Análisis Técnico**

(...)

*Mediante Carta N° 1968-2014-OEFA/DS de fecha 21 de noviembre de 2014, se solicitó al titular minero la presentación específica de la documentación que acredite la comunicación de inicio de actividades del proyecto de exploración "Lagarto". En respuesta, mediante Carta S/N de fecha 28 de noviembre de 2014, el titular minero presentó su Autorización de Inicio de Actividades, más no el documento que acredite la comunicación al OEFA del inicio de actividades de exploración.*

*Asimismo, se tomó conocimiento que el titular minero en fecha 03/07/2014 comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la finalización de actividades de exploración. En respuesta a ello, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros de dicho sector, emitió el Oficio N° 1327-2014-MEM/DGAAM/DNAM, indicando entre otros aspectos que de acuerdo al Sistema de Información Ambiental Minero (SIAM), no consta que el titular Southern Peru Cooper Corporation – Sucursal de Perú haya comunicado el inicio de actividades de exploración a dicha Dirección. (...)*

(Subrayado agregado).

24. Dicho hecho se sustenta en el Oficio N° 1327-2014-MEM/DGAAM/DNAM del 15 de agosto del 2014 y en la Carta N° 1968-2014-OEFA/DS del 21 de noviembre del 2014, a través de los cuales la Dgaam y el OEFA, respectivamente, observaron que Southern no realizó la comunicación de inicio de actividades de exploración en la Unidad Minera "Lagarto", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM<sup>9</sup>.



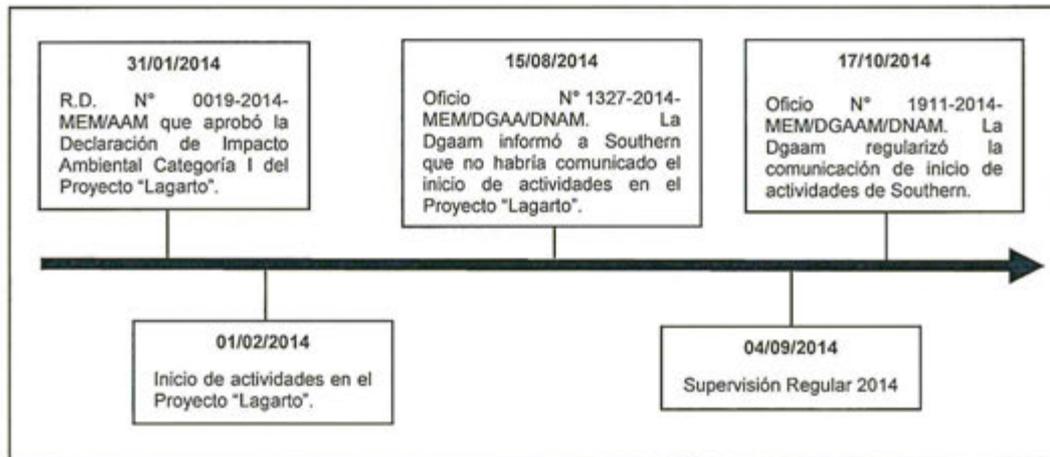
Folio 7 (reverso) del Expediente.

Folio 14 y 15, respectivamente, del Expediente.



25. Asimismo, se observa que mediante Oficio N° 1911-2014-MEM/DGAAM/DNAM del 17 de octubre del 2014, la Dgaam estableció el 1 de febrero del 2014 como fecha de inicio de las actividades de exploración en la Unidad Minera "Lagarto", en virtud de la solicitud de regularización presentada por Southern mediante escrito del 18 de agosto del 2014<sup>10</sup>.
26. Para mayor entendimiento de los hechos suscitados que originaron la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, se grafica la siguiente línea de tiempo:

Gráfico N° 1: Línea de tiempo



Fuente: Expediente N° 091-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
Elaboración propia

27. Por consiguiente, conforme a lo mencionado y de lo observado en los medios probatorios contenidos en el Expediente, se evidencia que Southern contravino lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM, al no haber informado previamente a la Dgaam y al OEFA el inicio de las actividades de exploración en la Unidad Minera "Lagarto".
28. Southern alega en sus descargos que los nuevos procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 020-2012-EM no dejaban en claro la obligación de los titulares mineros de informar a la Dgaam y al OEFA por lo que solicitó una reunión con la DGM. En dicha reunión, se informó verbalmente a la empresa que la DGM se encargaría de realizar dicha comunicación.
29. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
30. El Artículo 17° del RAAEM dispone claramente que es obligación de los titulares mineros, no de la DGM, comunicar por escrito y previamente a la Dgaam y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera.



<sup>10</sup> Folio 68 del Expediente.



31. Asimismo, se observa que la DIA de Southern diferenció las dos (2) obligaciones que tenía la empresa después de la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental, las cuales estaban referidas a: (i) obtener la autorización para el inicio de actividades mineras; y, (ii) comunicar el inicio efectivo de las mismas a la Dgaam y al OEFA; tal como muestra a continuación<sup>11</sup>:

*"La presente constancia no constituye en sí misma autorización para el inicio o reinicio de las actividades de exploración minera propuestas, por lo que en concordancia con el artículo 26° del Reglamento, el titular deberá gestionar en un plazo no mayor de 12 meses, contados desde la emisión de la presente Constancia, lo indicado en el artículo 8° del D.S. 020-2012-EM, que establece el procedimiento para autorización de inicio de actividad, caso contrario deberá someter su estudio ambiental a un nuevo procedimiento de aprobación.*

*Una vez obtenida la autorización y en aplicación del artículo 17° del Reglamento [RAAEM], el titular comunicará, previamente y a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL), a la DGAAM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración (...).*

32. De este modo, la obligación de Southern establecida en el Artículo 17° del RAAEM estaba referida en comunicar previamente a la Dgaam y al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera, por lo que el titular minero no puede eximirse de la misma alegando información inexacta por parte de la DGM.
33. Southern adicionalmente alega que consideró que el inicio de actividades ya había sido comunicado a la Dgaam y al OEFA mediante la notificación de la Resolución Directoral N° 0019-2014-MEM/DGM que autorizó el inicio de actividades.
34. Al respecto, cabe señalar que si bien la Resolución Directoral N° 0019-2014-MEM/DGM autorizó el inicio de actividades mineras en el Proyecto "Lagarto"<sup>12</sup>, no estableció la fecha exacta en la que Southern iniciará las mismas, tal como lo exige el Artículo 17° del RAAEM.
35. En efecto, la obligación contenida en el Artículo 17° del RAAEM está referida a la comunicación de la fecha de inicio de actividades de exploración minera a la Dgaam y al OEFA. Esta "comunicación previa" implica el aviso o informe por escrito a las autoridades competentes del inicio de actividades **antes** que estas se inicien de manera efectiva.
36. Para mayor entendimiento de la diferencia entre ambas obligaciones, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Diferencias	Autorización de inicio de actividades	Comunicación de la fecha de inicio de actividades
Base legal	Artículo 75° del D.S. 018-92-EM, modificado por el Artículo 8° del D.S. 020-2012-EM.	Artículo 17° del D.S. 020-2008-EM.

<sup>11</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>12</sup> Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por Decreto Supremo N° 020-2012-EM.

*"Artículo 75.- Para la obtención de la autorización de inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) y explotación en concesiones mineras y/o UEA y modificaciones, el titular minero presentará a la Dirección General de Minería o al gobierno regional, según corresponda, lo siguiente:*

*1. Para el inicio de actividades de exploración:*

*(...)*

*Una vez cumplido con lo señalado en el presente numeral, la Dirección General de Minería o gobierno regional correspondiente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, autorizará el inicio de la actividad de exploración."*





Forma de cumplimiento	La DGM emite la resolución de aprobación del proyecto minero y la autorización del inicio de actividades.	Luego de haber obtenido la autorización de parte de la DGM, el titular minero comunica por escrito a la Dgaam y al OEFA la fecha en la que iniciará sus actividades.
Finalidad	Aprobar las actividades del proyecto minero.	Poner en conocimiento de la autoridad, la fecha en la que inician las actividades en el proyecto minero.

37. En atención a lo antes señalado, el titular minero debió informar al OEFA y a la Dgaam la fecha de inicio de sus actividades de exploración, posteriormente a la obtención de la autorización de inicio contenida en la Resolución Directoral N° 0019-2014-MEM-AAM.
38. De otro lado, Southern alega que el SEAL no permitía la introducción de la comunicación de finalización de actividades de exploración y cierre al no existir una comunicación de inicio de actividades de exploración, por lo que se subsanó a través del escrito de fecha 15 de agosto del 2014, presentado a través del SEAL y cuya recepción fue confirmada por el Ministerio de Energía y Minas mediante correo electrónico del 18 de agosto del 2014.
39. Sobre el particular, cabe indicar que la ejecución de medidas de parte de Southern para remediar el hecho de manera posterior a la realización de la Supervisión Regular 2014 no releva su responsabilidad por el incumplimiento detectado. Debe señalarse que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable<sup>13</sup>.
40. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Southern para remediar o revertir el hecho infractor no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad; sin embargo, ello podrá ser meritudo, de corresponder, en el ordenamiento de una medida correctiva, en virtud del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
41. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe precisar que el Artículo 17° del RAAEM tiene por objetivo principal poner a disposición de la autoridad la información pertinente a efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción; por lo que el incumplimiento en comunicar de manera previa el inicio de las actividades de exploración obstaculiza la labor de supervisión directa de la Administración y, por ende, no configura un supuesto de hallazgo de menor trascendencia establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD<sup>14</sup>.



<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."*

<sup>14</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

**"Artículo 2.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"**

*Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."*





42. Por tanto, en vista de lo actuado, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern, por no cumplir con comunicar el inicio de actividades de exploración minera, según lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM.

#### IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Southern.

##### IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas.

43. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>15</sup>.
44. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
45. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
46. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

##### IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

47. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Southern por infracción al Artículo 17° del RAAEM, al haberse acreditado que incumplió con comunicar el inicio de actividades de exploración minera.
48. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del escrito de fecha 15 de agosto del 2014 y del Oficio N° 1911-2014-MEM/DGAAM/DNAM del 17 de octubre del 2014, se observa que Southern regularizó la comunicación de fecha de inicio de actividades de exploración en la Unidad Minera "Lagarto", consignando en el SEAL como dicha fecha el 1 de febrero del 2014.
49. Asimismo, de la revisión del escrito de fecha 3 de julio del 2014, se observa que Southern comunicó al Ministerio de Energía y Minas la finalización de sus actividades de exploración minera en la Unidad Minera "Lagarto"<sup>16</sup>.
50. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente no amerita ordenar la realización de medidas correctivas, de conformidad con lo

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.

Folios del 69 al 72 del Expediente.





señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°** Declarar la responsabilidad administrativa de Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú, por la comisión de la infracción que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción
El titular minero no comunicó en forma previa al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el inicio de sus actividades de exploración minera en la Unidad Minera "Lagarto".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° de la parte resolutive, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>17</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...).





**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
-----  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



